

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de mayo de dos milveintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”**, a través de representante legal y por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 26-00103387-9, suscrito el día 28 de agosto de 2018, en el municipio de Barbosa, Sder., pagadero en 14 cuotas semestrales iguales de capital por valor de \$4.000.000.00 C/u, la primera pagadera el 02 de marzo de 2019 y así sucesivamente cada seis meses, hasta el pago total de la obligación, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00), la obligación debía de haber sido cancelada el día 03 de marzo de 2021, junto con los correspondientes intereses.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de **NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”**, las sumas indicadas en las pretensiones. . Providencia que fue notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.), a la demandada **NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**, el día 13 de diciembre de 2021 y como quiera que el proceso fue suspendido, la notificación empezó a correr a partir del 7 de abril de 2022, fecha de reanudación, sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42

núm. 5 *Ibíd*em, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de sucausante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 26-00103387-9 del 28 de agosto de 2018, suscrito por la demandada **NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**. Así mismo, junto con el libelo se acompañó la primera copia de la escritura Publica No.1532 de 28 de septiembre de 2017 de constitución de hipoteca; el certificado de libertad y tradición No. 315-4492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, exigencia contenida en el artículo 468 inciso 3 parte final del C.G.P. Dichos documentos reúnen las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 431 y 468 del C. G. del P, que establece:

Artículo 468 Inc. 3º "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evadirlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 *Ibíd*em.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de La cuota parte del bien inmueble hipotecado, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **315-4492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, de propiedad de la ejecutada **NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que procedan al avalúo del bien relacionado en el numeral anterior, tal y como lo dispone el artículo 444 núm. 1º del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 2021-00079
Demandante: Coomuldesa
Demandado: Neysa Paola Castro Bustos

CUARTO: Liquídese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense por secretaría en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez